



## Aviso Legal

### Capítulo de libro

Título de la obra: Jurisprudencia constitucional guatemalteca con perspectiva de género

Autor: Vásquez Girón, Angélica Yolanda

Forma sugerida de citar: Vásquez, A. Y. (2020). *Jurisprudencia constitucional guatemalteca con perspectiva de género*. En A. Díaz-Tendero (Ed.), *Derechos humanos y grupos vulnerables en Centroamérica y el Caribe* (137-153). Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe.

Publicado en el libro:

*Derechos humanos y grupos vulnerables en Centroamérica y el Caribe*

Diseño de portada: Mtra. Marie-Nicole Brutus H.

ISBN: 978-607-30-3976-5

Los derechos patrimoniales del capítulo pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Excepto donde se indique lo contrario, este capítulo en su versión digital está bajo una licencia Creative Commons Atribución-No comercial-Compartir igual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0 Internacional). <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>



D.R. © 2021 Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04510, México, Ciudad de México.

Centro de Investigación sobre América Latina y el Caribe Piso 8 Torre II de Humanidades, Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México. <https://cialc.unam.mx/>  
Correo electrónico: [betan@unam.mx](mailto:betan@unam.mx)

Con la licencia:



Usted es libre de:

- ✓ Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
- ✓ Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

Bajo los siguientes términos:

- ✓ **Atribución:** usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- ✓ **No comercial:** usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- ✓ **Compartir igual:** si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.

Esto es un resumen fácilmente legible del texto legal de la licencia completa disponible en:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>

En los casos que sea usada la presente obra, deben respetarse los términos especificados en esta licencia.

## 5. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL GUATEMALTECA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Angélica Yolanda Vásquez Girón

### I. INTRODUCCIÓN

El pensamiento jurídico aplicado en la resolución de casos, en especial en materia constitucional, ha ido evolucionando en materia de género, al tomarse conciencia del trato desigual que ha tenido la mujer a lo largo de la historia, de su exclusión en la toma de decisiones sociales y su estado de vulnerabilidad frente a la hegemonía del hombre, así como la aplicación del control de convencionalidad con relación a los Tratados Internacionales de protección de los derechos de la mujer y la resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el presente trabajo se hace un breve análisis sobre los criterios jurisprudenciales más relevantes emitidos por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala con relación a la protección de los derechos de la mujer y la búsqueda de la equidad en la toma de decisiones dentro de la sociedad, la familia y sí mismas.

### II. PERSPECTIVA DE GÉNERO, EVOLUCIÓN DEL PENSAMIENTO

Según la profesora Juana Camargo, la perspectiva de género “establece una teoría social que trata de explicar las características,

relaciones y comportamientos sociales de hombres y mujeres en sociedad, su origen y su evolución, destacando la existencia real del género femenino y masculino, *sin dominio de uno sobre el otro, sin jerarquías y sin desigualdades*".<sup>1</sup>

Es decir que la teoría de la perspectiva de género busca encontrar equilibrio en la toma de decisiones, públicas o privadas, de todos, hombres y mujeres, en igualdad de condiciones, con el mismo valor y con el mismo respeto de sus derechos en todos los ámbitos de la vida. La capacidad que se tiene de vivir dignamente y con las mismas oportunidades, educación, capacidades y competencias.

La evolución del pensamiento humano en relación con la igualdad de todos los seres en la toma de decisiones y en el ejercicio del poder se ha ido desarrollando poco a poco, no ha sido algo que, en la constitución de sociedades, se haya dado en forma espontánea. Es así que hubo que emitir una Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano para poder hacer ejecutable esa igualdad; muy pocos conocen que, en aquella época (1789), también hubo una Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, emitida por Olympia de Gouges, cuando se excluyeron sus propuestas en la declaración oficial. A partir de ese momento se da una lucha de parte de movimientos sociales para el reconocimiento de los mismos derechos de todos los seres humanos, lo que suscitó convenciones internacionales que buscaron encontrar ese equilibrio.

La tarea de los Tribunales Constitucionales de resolver con perspectiva de género los casos que se le presentan no es fácil, ya que implica realizar un estudio profundo que le permita encontrar ese equilibrio, detectar e identificar cuándo se produce y cuándo no se produce desigualdad y efectuar la armonización la interpretación jurídica que debe hacerse en cuanto a la incorporación de

<sup>1</sup> Juana Camargo, Género e investigación social. Curso de formación en género. Módulo 2. Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá/Unicef/ Editora Sibauste, 1999, p. 29.

los estándares internacionales y los principios especiales que sustentan las distintas áreas del derecho.

La jurisprudencia es la que da vida y hace ejecutables las normas constitucionales y las herramientas con las que cuentan los tribunales constitucionales para resolver estos casos complejos; son los tratados y convenios internacionales que señalan estándares mínimos de protección, como la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará, Brasil. Así como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la sentencia emitida en el Campo Algodonero, caso González y otras contra México, o las recomendaciones y observaciones que hacen los Comités de Derechos Humanos y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

### III. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para efectuar el análisis de la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad con perspectiva de género, a continuación se hará el enunciado del criterio emitido, una parráfrasis del caso y un resumen de lo resuelto, presentando los fallos en forma cronológica, iniciando por la sentencia más antigua hasta llegar a la más reciente.

#### *1. Disposiciones legales que tienen distinciones injustificadas*

Exhortativa al Congreso de la República de Guatemala a reformar todas aquellas disposiciones legales anacrónicas que mantienen distinciones injustificadas basadas en el género. En la sentencia de lo.

de junio de 2010 emitida dentro del 794-2010, la Corte del Constitucionalidad de Guatemala declaró con lugar la inconstitucionalidad general parcial presentada contra el inciso 3 del artículo 89 del Código Civil, que establecía que para que una mujer pudiera contraer nuevo matrimonio debía esperar

300 días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, porque viola el artículo 4o de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que debido a los avances de la biología y genética molecular, los análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico) para determinar paternidad, maternidad y otros niveles de parentesco, en la actualidad son cosa de rutina.

La prueba de ADN se encuentra hoy disponible para el público en general, ya sea para confirmar una sospecha, presentar pruebas en un juicio o simplemente satisfacer la curiosidad, por lo que no es necesario que la mujer tenga que esperar para contraer nuevas nupcias, condición que la colocaba en una desigualdad actualmente injustificada frente al hombre. En dicha sentencia se indica que con base en la recomendación realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la visita realizada a Guatemala en 2003, así como el CEDAW, han llamado la atención al Estado sobre la necesidad de reformar la legislación con el fin de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer.<sup>2</sup>

En esta sentencia se hace el llamado de atención al Organismo Legislativo a revisar y eliminar las normas que contengan disposiciones discriminatorias hacia la mujer a la luz del control de convencionalidad y el artículo 4o de la Constitución, derecho de igualdad.

<sup>2</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia del 1 de junio de 2010, expediente de inconstitucionalidad general parcial 794-2010. Disponible en <http://143.208.58.124/Sentencias/809660.794-2010.pdf>

## 2. *Orden de apellidos*

Los padres y madres pueden elegir colocar primero el nombre de la mujer y luego el del hombre de su hijo primero, debiendo seguir ese mismo orden con los demás. En la sentencia del 27 de abril de 2011, dictada dentro del expediente de inconstitucionalidad general total 812-2010 promovida por la que se objetó la circular 31-2009 emitida por el Registrador Central de las Personas, el 3 de septiembre de 2009, en la que se establecía como orden de designación del apellido de las personas primero el del padre y, en segundo lugar, el de la madre, la Corte de Constitucionalidad consideró que el Registro aludido invadió la competencia de reforma de la ley que corresponde únicamente al Congreso de la República, ya que el artículo 4o. del Código Civil no establece un orden en la formación del nombre de las personas, por lo que tal circular vulnera el artículo 171 de la Constitución, al hacer un análisis que el nombre es un derecho humano relacionado con el derecho a la identidad y que corresponde a cada individuo como medio de identificación en las esferas familiares, sociales, jurídicas y demás. La existencia de tal elemento trae consigo el derecho de los padres de elegir cuál será el nombre que identificará a su hijo, debiendo entenderse que, a menos que la dinámica social imponga un motivo razonable, los progenitores quedan en la facultad de elegir el orden en el que se deberán consignar los apellidos en el Registro correspondiente. Esa es la corriente actual que armoniza con la demanda efectuada a los Estados de eliminar toda forma de discriminación.<sup>3</sup>

Con este fallo se atenúa el sistema patriarcal al permitir la posibilidad de hacer perdurar el apellido de la mujer.

<sup>3</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencia de 27 de abril de 2011, expediente de inconstitucionalidad general parcial 812-2010. Disponible en <http://143.208.58.124/Sentencias/816963.812-2010.pdf>

### *3. Medidas positivas*

Las prácticas discriminatorias arraigadas socialmente en el país deben compensarse con medidas positivas, que constituyan mecanismos de protección de grupos discriminados, para garantizarles el efectivo goce y ejercicio de sus derechos. En el dictamen emitido el 11 de julio de 2014, dentro del expediente 5352-2013, formado por la solicitud presentada por el presidente del Organismo Legislativo, con fundamento en el Acuerdo 5-2013 del Congreso de la República, por la que requiere que se emita dictamen acerca del proyecto de decreto que dispone aprobar reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, en la cual se propone la reforma, entre otros, del artículo 212 de la Constitución, en el sentido de que las planillas de postulación de candidatos a puestos de elección popular, deberán garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres, ninguno de los géneros podrá tener una representación inferior al 30% en las planillas para la elección de Diputados al Congreso de la República de Guatemala, tampoco podrán ser postuladas más de dos personas del mismo género, de manera consecutiva. En los distritos y circunscripciones cuya composición étnica sea mayoritariamente maya, xinca o garífuna, no menos de 30% de sus candidatos deberán ser personas de estas etnias. El Registro de Ciudadanos no inscribirá las planillas de candidatos que incumplan el presente requisito. En dicha resolución se emite DICTAMEN FAVORABLE en cuanto a la reforma del artículo 212, con excepción de la palabra “mayoritariamente”, en referencia a los grupos étnicos en los distritos y circunscripciones en los que haya de observarse la cuota electoral prevista, respecto de lo cual se DICTAMINA DESFAVORABLEMENTE, para lo cual se analizó que en Guatemala la realidad de la participación ciudadana a nivel político-electoral resalta en términos generales, bajos índices porcentuales en lo que respecta a mujeres e indígenas, pues su participación en los distintos procesos



eleccionarios, tanto en lo que atañe a la postulación de candidatos como a la designación de autoridades, no se acerca siquiera a la cuarta parte (25%) del total de candidaturas o cargos electos, a pesar que la población guatemalteca está conformada por un alto porcentaje de mujeres (51.10%) e indígenas (40%), cuya intervención en el ejercicio de las funciones estatales se hace imprescindible en el contexto de una sociedad en la que se proclama la universalidad de los derechos, libertades, oportunidades y responsabilidades (artículo 4o. constitucional), aunado a que —es preciso reiterar— el carácter democrático y representativo de la forma de gobierno se sustenta, esencialmente, en la participación activa de los distintos sectores de la población, quienes, además de hacerse escuchar, habrán de tener intervención directa en la toma de decisiones y en la ejecución de las políticas públicas que se dirijan a hacer realidad los mandatos constitucionales. Así las cosas, indagar acerca de las causas de la escasa participación política de mujeres e indígenas exigiría analizar la compleja estructura sociocultural que impera en la actualidad, sin desatender los acontecimientos de la historia que han dado lugar a la conformación de la nación guatemalteca; en tal sentido, sería necesario inquirir sobre la situación de exclusión que, en lo que atañe al ejercicio de los derechos políticos, podría existir con relación a determinados sectores de la población, lo que demandaría examinar, incluso, los intereses y opciones de las organizaciones políticas y del propio electorado. En todo caso, se trata de una situación que ha sido puesta de manifiesto en el ámbito nacional, reconociéndose a la vez la necesidad de identificar soluciones que reviertan sus efectos nocivos. Advierte que la regulación meramente formal de la igual participación política no ha servido como instrumento efectivo que aminore la desigualdad material entre hombres y mujeres, y entre indígenas y no indígenas, en el acceso a cargos de poder público. En otras palabras, la práctica social y política demuestra que las mujeres y los indígenas no cuentan con las mismas posibilidades, frente a hombres y no indígenas, de acce-

so a puestos de poder ni de participación en la toma de decisiones o, incluso, de consideración de sus capacidades para ocupar cargos de elección, por lo que es necesario implementar “medidas positivas”, “medidas especiales temporales” y “cuotas”, de ahí el surgimiento de la reforma de la legislación electoral a “medidas efectivas”. Cabe señalar que tales mecanismos son recogidos en distintos instrumentos internacionales, por ejemplo, se puede citar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Se trata de acciones que pretenden sortear las barreras de exclusión que existen más allá del ámbito meramente normativo, es decir, en la realidad social, para así optimizar el valor igualdad que la Constitución consagra. En tal sentido, las acciones positivas, en su claro interés compensatorio frente a prácticas discriminatorias arraigadas socialmente, se apoyan en una diferenciación que puede redundar en un trato preferente, como mecanismo de protección, de los grupos discriminados, a fin de garantizarles el efectivo goce y ejercicio de los derechos que, estándoles plenamente reconocidos a nivel normativo, de otro modo les sería extremadamente difícil, sino imposible, alcanzar en el plano fáctico; por ende, se vislumbran como mecanismos necesarios para hacer realidad los valores que sustentan y legitiman al sistema democrático. Cabe señalar que si bien el ordenamiento constitucional guatemalteco no alude expresamente a estas acciones, su compatibilidad con el texto supremo se funda en el reconocimiento universal, es decir, para “todos los seres humanos”, de los derechos y libertades inherentes a su dignidad y de la garantía de igualdad de oportunidades y responsabilidades para hombres y mujeres (artículo 4o.), condiciones que, sólo de hacerse efectivas en el plano material, además de asegurar el desarrollo integral de la persona (artículo 2o.), permiten el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (artículo 1o.) y avalan el carácter republicano, democrático y representativo del sistema de gobierno (artículo 140). En ese orden de ideas, las acciones positivas se apoyan en una realidad que, más allá del tenor legal, evidencia

prácticas discriminatorias que reclaman mecanismos efectivos que aseguren un igual ejercicio de los derechos que la Constitución consagra, siendo precisamente esa realidad el elemento que justifica y hace exigible la adopción de la medida.<sup>4</sup>

En este dictamen se explica en forma amplia cuál es la necesidad y pertinencia de implementar medidas positivas para lograr la equidad en la participación política de la mujeres y los grupos originarios; lamentablemente el Congreso de la República no continuó con el trámite de estas reformas y ha propuesto nuevas que no incluyen ésta.

#### 4. *Protección a la mujer embarazada*

La mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, porque la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer embarazada o en periodo de lactancia, a gozar de estabilidad laboral. En resolución del 28 de noviembre de 2016, dictada dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo 3081-2016, la Corte de Constitucionalidad analizó la denuncia de violación a la debida tutela judicial por estimarse que existió una incorrecta aplicación del principio *in dubio pro operario* que el empleador, un ente del Estado, señalaba se había cometido dentro del juicio ordinario laboral promovido en su contra y por el que se le ordenó la reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones a una trabajadora. La Corte declaró sin lugar el recurso de apelación y confirmó la denegatoria del amparo indicando que la Convención Sobre

<sup>4</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dictamen emitido el 11 de julio de 2014, dentro del expediente 5352-2013. Disponible en <http://143.208.58.124/Sentencias/825943.5352-2013.pdf>

la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y el Código de Trabajo han establecido una protección especial para aquellas trabajadoras que se encuentran embarazadas o en periodo de lactancia. Por ende, aparte de la prohibición que tiene el empleador de despedir a las trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia (salvo el caso de la comisión de una falta grave, respecto de los deberes originados en el contrato de trabajo, según los artículos 77 y 151 del Código referido), también se le otorgó el derecho a toda aquella mujer que es despedida en contra de lo regulado en el artículo 151 mencionado, a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba, con el pleno goce de todos sus derechos. El Tribunal constitucional destaca que la regulación especial del Código de Trabajo busca la tutela directa de la mujer en su condición de madre, estableciéndose por ello la prohibición de ser despedida, salvo que sea por causa justificada. Con base en lo anterior, este Tribunal ha establecido la doctrina legal que indica que la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, porque la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer embarazada o en periodo de lactancia a gozar de estabilidad laboral. Por lo tanto, debe entenderse que carece de todo efecto el despido de una trabajadora que se encuentre en estado de embarazo, o en periodo de lactancia, tal como lo establece la legislación guatemalteca, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente.<sup>5</sup>

Este criterio ha sido reiterado en varias sentencias, con el cual se hace cumplir la protección especial que gozan las mujeres trabajadoras.

<sup>5</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia del 28 de noviembre de 2016, dictada dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo 3081-2016. Disponible en <http://143.208.58.124/sjc/>

### 5. *Aplicación del bloque de constitucionalidad*

Los tribunales de justicia deberán atender las circunstancias particulares del caso y brindar la protección efectiva que exige la normativa internacional, en aplicación de las disposiciones específicas que tutelan las características de las víctimas, tomando en cuenta que su inobservancia conlleva vulneración de los derechos que garantiza la Constitución y el bloque de constitucionalidad. En sentencia del 6 de febrero de 2017, emitida dentro del expediente del amparo en única instancia 4136-2016, la Corte de Constitucionalidad conoció sobre la denuncia de violación a los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, presentada por el Ministerio Público dentro de un proceso penal tramitado por el delito de violación a una adolescente con discapacidad mental, y otorgó el amparo al considerar que la actuación misma de los órganos jurisdiccionales (tanto durante el trámite del proceso como en la resolución que pone fin al conflicto) responde a la garantía de un específico derecho fundamental: el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que hace que la delimitación de aquellas cuestiones se perfila aún más imprecisa y exige, con el mayor ahínco, mesura y autolimitación en el quehacer del Tribunal de Amparo (es decir, como señala en sentido ilustrativo la doctrina autorizada, exige la meticulosidad de una “microcirugía”, para no afectar aquello que no es materia de la justicia constitucional). En suma, cuando se trata de actuaciones judiciales, el amparo se circunscribe a intervenir ante la amenaza o lesión a los derechos que la Constitución, el bloque de constitucionalidad o el resto del orden jurídico reconocen y garantizan. Como instrumento de tutela judicial efectiva, el recurso de casación —como cualquier otro medio de impugnación— responde, por igual, a la función de garantía que se reconoce a dicho derecho fundamental; de esa cuenta, sin entrar en la discusión del conflicto material, el Tribunal de Amparo ha de dirigir su labor a verificar que el pronunciamiento del tribunal

de casación haya proveído tutela en los términos constitucionalmente exigidos. Con base en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 173 y 174 del Código Penal, existen medidas especiales de protección en materia penal para grupos vulnerables, entre los que se encuentran, precisamente, mujeres y personas con discapacidad. En ese sentido, a juicio de la Corte, adquieren especial relevancia y cuidado los casos como el que ahora se analiza, en el que la víctima del hecho criminal posee ambas características de vulnerabilidad —mujer con discapacidad mental—, puesto que los tribunales de justicia deberán atender las circunstancias particulares del caso, brindando la protección efectiva que exige la normativa internacional, en aplicación de las disposiciones específicas que tutelan las características de las víctimas, tomando en cuenta que su inobservancia conlleva vulneración de los derechos que garantiza la Constitución y el bloque de constitucionalidad. En ese orden de ideas, al efectuar el estudio del acto señalado de agravante, se advirtió que, en efecto, como denuncia el Ministerio Público, al declarar improcedente el recurso de casación, la autoridad cuestionada no efectuó un razonamiento fundado de los motivos por los cuales decretó en el caso en concreto la inaplicación de la agravación de la pena contenida en el numeral 2 del artículo 174, al optar por aplicar únicamente el tipo penal regulado en el artículo 173, ambos del Código Penal, lo cual vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso constitucionalmente garantizados.<sup>6</sup>

Esta sentencia establece cómo en los casos de grupos vulnerables los jueces y magistrados tienen la obligación de analizar de

<sup>6</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, de Sentencia del 6 de febrero de 2017, emitida dentro del expediente del amparo en única instancia 4136-2016. Disponible en <http://143.208.58.124/sjc/>

forma exhaustiva y minuciosa, conforme la teoría de la microcirugía judicial, todos los detalles para emitir sus fallos, tomando en cuenta los aspectos que hacen vulnerables a las personas.

#### 6. *Control de convencionalidad*

Exhortar a los tribunales de la jurisdicción ordinaria a efecto de que ponderen sus decisiones de acuerdo con los fines y valores de los instrumentos normativos internacionales y realicen, respecto de la aplicación de la preceptiva contenida en la legislación interna, el correspondiente control de convencionalidad en sus resoluciones, con el objeto de no soslayar, en aquella labor de aplicación, las obligaciones que dimanen de esta normativa de superior jerarquía y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, como ocurre en el caso bajo análisis, por tratarse de un caso de violencia, tanto física, como sexual, ejercida contra una mujer, habiéndose atentado contra su integridad e incluso contra su vida. En sentencia del 6 de diciembre de 2017, emitida dentro del expediente de amparo en única instancia 11-2016, la Corte de Constitucionalidad conoció sobre la violación a los derechos de defensa, libertad, justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica que denunció el condenado en un proceso penal tramitado por los delitos de violación y femicidio en grado de tentativa, en concurso ideal, en el que se denegó el amparo al considerar que la decisión objetada está fundamentada; sin embargo hace exhortativa en virtud de que no pueden pasar inadvertidas las afirmaciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al emitir el acto objeto de reproche, por el cual declaró improcedente el recurso de casación, por motivo de fondo, instado por el procesado, relativas a que de la plataforma fáctica respectiva, no quedó acreditado que las acciones delictivas endilgadas al sindicado hayan sido realizadas “en relación desigual

de poder entre hombre y mujer”, aún y cuando un estudio de la normativa nacional e internacional que regula la materia, desde la perspectiva de género, alude a que dichas relaciones desiguales no deben ser comprobadas, en tanto han existido históricamente, como ya se ha apuntado.<sup>7</sup>

Este fallo es importante por la exhortativa que se hace a los tribunales de justicia para que, al resolver, tomen en cuenta la perspectiva de género, con base en las relaciones de desigualdad que han existido históricamente.

### *7. Papel de cuidador también del padre*

Corresponde al legislador ordinario determinar, regular y equiparar los posibles derechos que podrían corresponder al padre biológico y al padre adoptante, creando para el efecto el apartado respectivo en el Código de Trabajo. En sentencia del 14 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción de inconstitucionalidad general parcial, por omisión relativa, promovida por estudiantes de Derecho de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, que denunciaban la contravención del artículo 152, inciso f, del Código de Trabajo con el artículo 4o. constitucional, por omitir los derechos del padre trabajador a gozar del mismo periodo de adaptabilidad que tiene una madre con un niño o una niña adoptado, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la acción planteada al considerar que la norma cuestionada de inconstitucionalidad por omisión relativa desarrolla derechos de la madre trabajadora y lo hace dentro del título cuarto, capítulo segundo del Código de Trabajo referente al trabajo de mujeres y menores

<sup>7</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia del 6 de diciembre de 2017, emitida dentro del expediente de amparo en única instancia 11-2016. Disponible en <http://143.208.58.124/sjc/>



de edad y al encontrarse situada en el apartado antes señalado se reconoce y protege el derecho de la madre trabajadora adoptante, y se le equipara a los de la madre biológica, a efecto que pueda gozar de un periodo de adaptación (licencia posparto), con el niño adoptado. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el caso concreto no podría reprocharse a la disposición que regula derechos de la madre trabajadora una omisión relativa, al señalar que se omitió la regulación de los derechos del hombre trabajador en igualdad de circunstancias. La norma reprochada contiene una disposición en la que se pretende proteger y equiparar los derechos entre la madre adoptante y la madre biológica (los cuales se encuentran protegidos y regulados en el Código de Trabajo), por lo que no podría estimarse que en esta existe una omisión inconstitucional al no reconocer al padre adoptante un derecho a su favor. Además de lo anterior, se considera importante señalar que: *a)* esta norma no es la que reconoce el derecho al descanso posnatal de la madre trabajadora sino la que equipara los derechos de la madre adoptante a aquéllos; *b)* si bien, puede estimarse aconsejable que tanto el padre biológico como adoptante tengan un derecho a un descanso posterior al nacimiento a adopción, corresponde al legislador ordinario determinar, regular y equiparar los posibles derechos que podrían corresponder al padre biológico y al padre adoptante, creando para el efecto el apartado respectivo en el Código de Trabajo.<sup>8</sup>

En este fallo, si bien la Corte de Constitucionalidad no analizó el fondo del cuestionamiento planteado, sí indicó que corresponde al legislador equiparar los posibles derechos que podrían tener los hombres con relación a las mujeres en cuanto al cuidado de los hijos.

<sup>8</sup> Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia del 14 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción de inconstitucionalidad general parcial, por omisión relativa 2949-2016. Disponible en <http://143.208.58.124/sjc/>

#### IV. CONCLUSIÓN

La jurisprudencia constitucional guatemalteca con relación a la perspectiva de género ha ido evolucionando, promoviendo y exhortando la reforma legislativa con relación a la protección de los derechos de las mujeres, la emisión de resoluciones judiciales que atiendan tanto a la perspectiva de género como a los tratados, convenciones y recomendaciones internacionales de protección de los derechos de las mujeres, sentando criterios para promover la igualdad de la mujer en los distintos ámbitos, es decir en la familia, la sociedad, la política, el trabajo y su protección integral.

Aún falta continuar con la evolución del pensamiento hacia la equidad, pues es importante que también se reconozcan los derechos y obligaciones de los hombres en el cuidado de las personas en el hogar, papel que tradicionalmente se ha designado exclusivamente a la mujer, lo cual se refleja en la legislación guatemalteca.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

Camargo, Juana, *Género e investigación social. Curso de formación en género. Módulo 2*, Panamá, Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá/Unicef/Editora Sibauste, 1999.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Sentencia del 6 de diciembre de 2017, emitida dentro del expediente de amparo en única instancia 11-2016. Disponible en <http://143.208.58.124/sjc/> \_\_\_\_\_, Sentencia del 14 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción de inconstitucionalidad general parcial, por omisión relativa 2949-2016. Disponible en <http://143.208.58.124/sjc/> \_\_\_\_\_, Dictamen emitido el 11 de julio de 2014, dentro del expediente 5352-2013. Disponible en <http://143.208.58.124/Sentencias/825943.5352-2013.pdf>

\_\_\_\_\_, Sentencia del 1o. de junio de 2010, expediente de inconstitucionalidad general parcial 794-2010. Disponible en <http://143.208.58.124/Sentencias/809660.794-2010.pdf>

\_\_\_\_\_, Sentencia del 27 de abril de 2011, expediente de inconstitucionalidad general parcial 812-2010. Disponible en <http://143.208.58.124/Sentencias/816963.812-2010.pdf>

\_\_\_\_\_, Sentencia del 28 de noviembre de 2016, dictada dentro del expediente de apelación de sentencia de amparo 3081-2016. Disponible en <http://143.208.58.124/sjc/>